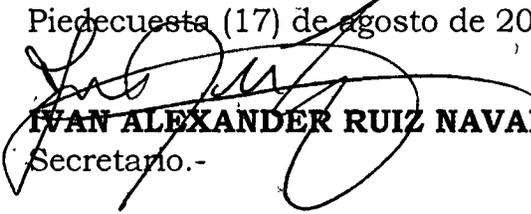


**SOLICITUD DE REVISION DE DECISION ADMINISTRATIVA RAD. INTERNO  
No. 2022-2164 DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA**

... Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias correspondidas por REPARTO, del día diez (10) de agosto de 2022, procedentes de la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, recibidas vía correo Institucional en la Secretaria del Despacho, que tratan de la SOLICITUD DE REVISION de decisión Administrativa, proferida por esa comisaria. **ORDENE**

Piedecuesta (17) de agosto de 2022

  
**IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO**  
Secretario.-

Se informa que, este juzgado anteriormente JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA con FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS cambió de nombre a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO NO.PCSJA20-11652 del (28) de octubre del 2020, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, concordante con el ACUERDO No. CSJSAA21-1 del (21) de enero del 2021.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Piedecuesta, SS., diez y siete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Con fundamento jurídico en el Art. 21 del CGP., numeral 19, corresponde al Despacho resolver en estas, sobre la SOLICITUD DE REVISION de la DECISION ADMINISTRATIVA que fuera proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, según Radicado No.2164-2022, correspondida por Reparto a este juzgado y **Radicada. No.2022-00645**, en providencia del día veintisiete (27) de julio de 2021, obrante a los (fls.23 a 26 Del Cuaderno único de REVISION) en relación con diligencia de FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES y otros, en favor de persona adulta mayor, con edad de (81) años, señora: ELVIA RINCON DIAZ, (Beneficiaria) donde es SOLICITANTE o CONVOCANTE, el Señor: OSCAR FRANCISCO RINCON a AUDIENCIA de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL en MATERIA DE FAMILIA celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, donde figuran como CONVOCADOS: NELLY ISABEL DIAZ RINCON, Representada por apoderada, Dra. LADY BETZABÉ OJEDA ZAPATA; JUAN CARLOS RINCON, quien comparece a la diligencia. Además la Señora: MARTHA CECILIA RINCON y JUAN JOSÉ DIAZ RINCON, quienes no comparecen a dicha diligencia. Los precitados en calidad de hijos de la señora: ELVIA RINCON DIAZ, en favor de quien se piden los ALIMENTOS y otros.

**II. ANTECEDENTES**

Como antecedente se tiene que, mediante PROVIDENCIA aludida de la precitada fecha: julio (27) de 2022 (fls.23 a 26) proferida por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, Santander, se RESUELVE entre otros, según se refiere:

“... PRIMERO: DECLARAR FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS. SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL. Hasta que no se adopte una decisión conciliada o por vía judicial sobre este particular (Custodia y cuidado personal) de la señora ELVIA

DIAZ RINCON, estará en cabeza y bajo la responsabilidad del señor OSCAR FRANCISCO RINCON, quien es la persona que está atenta y del cuidado de la adulta mayor en estos momentos. TERCERO: ALIMENTOS PROVISIONALES. Hasta que no se adopte una decisión conciliada o por vía judicial sobre este particular (Alimentos) los Señores: NELLY DIAZ RINCON, OSCAR FRANCISCO RINCON, JUANA CARLOS RINCON, JUAN JOSÉ Y MARTHA CECILIA RINCON deberán entregar a favor de su madre ELVIA RINCON DIAZ por concepto de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) los cuales serán consignados a Néquis No. 3102388952 en cuenta personal a nombre del señor: OSCAR FRANCISCO serán consignados los primero cinco (5) días de cada mes a partir del mes de agosto del presente año Suma de dinero que será aumentada de acuerdo con los incrementos que establezca el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal. TERCERO: SALUD. Hasta que, se adopte una decisión conciliada o por vía judicial los hijos deben tener afiliada a la madre ELVIA RINCON DIAZ a la empresa prestadora de servicios de salud. El señor Oscar Francisco manifiesta que está afiliada NUEVA E.P.S. CUARTO: VISITAS PROVISIONALES. Hasta que no se adopte una decisión conciliada o por vía judicial sobre este particular (Visitas). Los hijos deberán visitar a la madre ELVIA RINCON DIAZ por lo menos un fin de semana en el mes. QUINTO: SE INFORMA a las partes que quedan en libertad de acudir ante la Jurisdicción de familia para lo de su competencia e interés..."

### **III.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PARA SOLICITAR LA REVISION**

Frente a la anterior decisión proferida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta, que es objeto de REVISIÓN en estas, una de las Convocadas, hija, señora: NELLY ISABEL DIAZ RINCON, a través de apoderada, manifiesta como hechos de su inconformidad, entre otros los siguientes:

- i)** Que su representada ha sido objeto de "matoneo" por parte de sus hermanos y en condición de mujer. **ii)** Que incluso se atrevieron a tildar una negociación que la misma realizó con su progenitora respecto al inmueble ubicado en la Calle 20 No.1-24 en el Barrio Los Cisnes del Municipio de Piedecuesta. **iii)** Que la acusaron falsamente del delito de abuso en condiciones de inferioridad. **iv)** Que pretendían restarle validez jurídica a la negociación de su cliente con su señora madre, para buscar un beneficio en favor de ellos -se refiere a los otros hijos. **v)** Que se impuso una cuota de alimentos en favor de ELVIA DIAZ RINCON sin enunciar con base a qué, normatividad vigente se impone y de manera unilateral esta asignación. **vi)** Que sin pedir información preguntar o indagar siquiera sumariamente en la audiencia, de los ingresos percibidos por lo menos en lo que, respecta a su defendida NELLY ISABEL DIAZ RINCON. **vii)** Que su representada no tiene la capacidad de suministrar alimentos, ya que es una campesina que, se dedica a las actividades del campo. **viii)** Que no se demostró la necesidad de quien solicita los alimentos, esto es siquiera sumariamente, como historia clínica, discapacidad, incapacidad o calificación de junta médica regional tratándose de persona con mayoría de edad. **ix)** Que si no es óbice imponer en todos los casos alimentos, preguntándose con base a qué prueba se impone una cuota o basta con el parecer del funcionario para lograr una pretensión con base a un conocimiento privado que tiene el funcionario en el caso particular de la imposición de la cuota asignó. **x)** Que quien solicitó la audiencia, el señor: OSCAR FRANCISCO RINCON, en audiencia pidió al funcionario, la suma de quinientos mil pesos. **xi)** Que el funcionario en la audiencia se extralimita en sus funciones, ilustrando al solicitante, sugiriendo que, ninguna persona en Colombia vive con menos de un mínimo e impone una cuota a "ojímetro" y a su parecer y entender. **xii)** Que no es cierto que, su cliente le haya solicitado al conciliador determinara la

cuota alimentaria establecida por ley, pues su representada no fue la convocante. **xiii)** Que se violó el debido proceso porque no se ha aportado documentos que, soporten la necesidad de imposición de alimentos provisionales.

#### IV.- PETICION

Solicita que, se deje sin efecto el documento que fue denominado: "ACTA DE CONCILIACION" de fecha (27) de julio del año 2022, que aun cuando no hubo conciliación, así fue fijado por el funcionario que atendió la diligencia, señor: FREDY AGUILAR RUEDA. Y que, se disponga convocar debidamente a todos los hijos de la Señora: ELVIA RINCON DIAZ, respetando con ello el debido proceso, y volver adelantar la audiencia, si es lo que se quiere. Refiere que, en lo que respecta a su cliente: NELLY ISABEL DIAZ RINCON, está suministrando los gastos de vivienda de la beneficiaria: ELVIA RINCON DIAZ. Considera que, lo que se debe levantar es el Acta de no acuerdo y dejar a las partes en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para dirimir lo aquí enrostrado.

Es en relación a dicho trámite y providencia que, corresponde a este Despacho REVISAR, al tenor de las siguientes.

#### V.- CONSIDERACIONES

El artículo 21 del C. G. del P., en cuanto a la *Competencia de los jueces de familia en única instancia*, concretamente en el numeral 19, ordena:

**"La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley"**. (La negrilla es del Juzgado).

Consecuente con la anterior norma el Art. 17 del mismo CGP., en relación a la ***Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia***, en numeral 6, dispone que conocen:

**"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia"**. (La negrilla es del juzgado).

Atendiendo entonces, la naturaleza de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Piedecuesta, ES COMPETENTE para conocer de la presente solicitud de REVISION de la DECISION ADMINISTRATIVA que fuera proferida en este caso por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, el día veinte y siete (27) de agosto de 2022, obrante a los (fls.23 a 26).

Ahora bien, el fundamento legal o jurídico de la presente solicitud de *Alimentos y otros*, que es objeto de REVISIÓN en estas, se encuentra previsto en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, el cual enumerará las personas a quienes por ley se les debe alimentos indicando en el numeral tercero:

**"Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:... 3o) A los ascendientes"**.

En concordancia con la anterior disposición normativa, también los artículos 251 y 252 de la misma codificación reglan la obligación respecto de los hijos de cuidar de los padres cuando se encuentren en *condiciones especiales*, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten de la ayuda de sus hijos. El tenor literal de estas disposiciones normativas (Código Civil. Artículo) indica que: "aunque la emancipación dé al hijo el derecho de

obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia *y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios*". Lo que, quiere decir que, **no necesariamente y en todos los casos deba ser por cuestiones de demencia.**

En consecuencia ante todo, para efectos de fijar la *cuota alimentaria* respecto a **adultos mayores** es recomendable primeramente intentar un acuerdo con los familiares que están llamados a pagar la *cuota alimentaria*, es decir, según el caso: *hijos e hijas, nietos o nietas, hermanos o hermanas y el esposo, esposa, o compañeros permanentes*. Como aquí se intentó por parte de: OSCAR FRANCISCO RINCON –Solicitante o Convocante en estas- *en calidad de hijo* de la señora: ELVIA RINCON DIAZ –beneficiaria de la solicitud de alimentos que, aquí se cuestiona, objeto de REVISIÓN- y en el cual se CONVOCÓ, a: NELLY ISABEL DIAZ RINCON; JUAN CARLOS RINCON; MARTHA CECILIA RINCON y JUAN JOSÉ DIAZ RINCON, *también en calidad de hijos*, de la precitada beneficiaria, señora: ELVIA RINCON DIAZ

Aclarado el aspecto *adjetivo* de la competencia, y del *fundamento jurídico* de la solicitud de alimentos para mayores adultos y otros que, aquí es objeto de REVISION, igualmente surge que el presente procedimiento, se adelantó por la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, con el DEBIDO PROCESO, en cuanto a la COMPETENCIA que, le atribuye la Ley 1098 de 2006, esto es CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, que con respecto a las *Funciones de las Comisarias de Familia*, en el Art. 86 de dicho Código, numeral 5, los faculta expresamente para:

**"Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas..."**

Consecuentemente con la anterior norma, la ley 640 de 2001, en su Art. 3, en relación a las *Clases de audiencia*, explica y precisa:

**"La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial*, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial"**. Como aquí es el caso.

Por su parte respecto a *La Conciliación extrajudicial en derecho*, el Art. 19 de la misma precitada Ley 640 de 2001, autoriza que:

**"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios"**.

El Art. 31 de la misma precitada ley 640 de 2001, en relación a la *Conciliación extrajudicial en materia de familia*, señala que:

**"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales."**

**Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refiere el numeral 4 del artículo 277 del Código del menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991"**.

Dicho numeral 4 del artículo aludido se refiere entonces a la facultad para CONCILIAR que, también se le otorga a los COMISARIOS DE FAMILIA, ésto es, según se autoriza para:

“Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares, sobre los siguientes asuntos: a)..., b)..., c)..., d) **Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos...**”.

Precisamente en virtud de dicho literal d), esta es la solicitud que, conoció la COMISARIA DE FAMILIA, tramitó y resolvió sobre esta y que es objeto de REVISIÓN en estas, y que, para el efecto el inciso final de dicho literal, en el evento de que, fracasara la conciliación –como ocurrió en este caso– precisa las medidas que pueden tomar en este caso los funcionarios que la celebran, como es el COMISARIO DE FAMILIA, cuando autoriza que:

“Fracasada la conciliación o al no poderse llevar a cabo y en caso de urgencia, el defensor de familia **podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces sobre las materias citadas en este numeral”.

Y con base en dichas facultades tomó las decisiones que aquí son cuestionadas por la apoderada de una de las convocadas, señora: NELLY ISABEL DIAZ RINCON.

El Art. 40 de la precitada Ley 640 del 2001, en relación a los denominados *Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia*. Ordena:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la **conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia** deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversia sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
2. *Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.*

Lo que quiere decir que, conforme a las normas anteriormente precitadas, así mismo la COMISARIA DE FAMILIA está facultada *para conocer y decir* sobre esas materias resueltas y adoptar las medidas *provisionales* necesarias, como las que se adoptaron por dicha comisaria.

Reafirma y ratifica dichas normas, el Art. 32 de la misma aludida Ley 640 de 2001, en cuanto a las Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia, para lo cual precisa:

“Si fuere urgente los defensores y **los comisarios de familia**, los agentes del Ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, **las medidas provisionales previstas en la ley y que considere necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia**”.

En este evento también este juzgado es competente para refrendar dichas medidas provisionales, atendiendo la competencia en única instancia.

Frente al reparo de la apoderada de una de las convocadas, si bien el Art. 397 del CGP., *Regla 1*, respecto a las establecidas para conceder *Alimentos* en favor de *mayores*, como sería el caso *del adulto mayor*; en relación con el cual se conceden u otorgan, como beneficiaria en favor de la señora: ELVIA RINCON DIAZ, *el cual exige acompañar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado* o en este caso concreto de los demandados hijos convocados a dicha audiencia, y las necesidades del alimentario.

NO OBSTANTE es necesario ACLARAR y PRECISAR que, dicho requisito es cuando se trató de procesos de alimentos formalmente instaurados y a través, de la respectiva demanda de alimentos y en AUDIENCIA PROCESAL -esto es, dentro del proceso-, y no en diligencias de AUDIENCIAS EXTRÁPROCESALES como la que se llevó a cabo en la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, que terminó resolviendo lo adoptado en audiencia Y SI ES PROCEDENTE decretarlos.

Respecto a los CONVOCADOS que se dice en el ACTA DE CONCILIACION que, NO SE PRESENTARON se entiende o se tiene que, NO HAY ANIMO CONCILIATORIO, -así lo determina la ley cuando no concurren- pero eso no quiere decir en ningún momento que ante situación de FRACASADA LA CONCILIACIÓN la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA, no pudiera haber adoptado las MEDIDAS PROVISIONALES que se concedieron como las relacionadas con: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL; ALIMENTOS; SALUD y VISITAS PROVISIONALES, que tiene fundamento jurídico en los artículos precitados y en todo caso en la parte resolutoria de dicha DECISION administrativa se le ADVERTÍA a las partes que, quedaban en libertad de acudir ante la JURISDICCION DE FAMILIA para lo de su competencia e interés.

En ejercicio de dichas funciones, fue que, entonces la COMISARIA DE FAMILIA de Piedecuesta, en la AUDIENCIA referida del veintisiete (27) de julio de 2022, entre otros: *Concedió custodia provisional; Fijó cuota provisional de alimentos; y Fijó visitas provisionales*, según quedó plasmado en el acta de la referencia al (fl.23 a 26).

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, se cumplió a cabalidad entonces con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. No se compadece entonces que, porque un hijo voluntaria y libremente CONVOQUE a sus demás hermanos, para efectos de que se fijen unos alimentos provisionales, entre otros, en favor precisamente de su señora madre, -una adulta mayor, de la tercera edad- que es un sujeto privilegiado constitucionalmente, se ejerza una oposición injustificada a la misma.

De tal suerte que, en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA se ajusta a derecho y respetó los derechos fundamentales tanto al DEBIDO PROCESO, y DERECHO DE DEFENSA de sus intervinientes, por lo cual se debe REFRENDAR esta decisión Administrativa proferida por la COMISARIA DE FAMILIA, CONFIRMANDO la misma en ejercicio de la competencia establecida en el Art. 21 del CGP., Numeral 18 y 19, que consagra la RÉVISION de estas. Así se dirá en la parte resolutoria de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la DECISIÓN EN MATERIA DE FAMILIA proferida por la COMISARIA DE FAMILIA, del Municipio de Piedecuesta el día veintisiete (27) de julio de 2021, tal y como aparece plasmado en ACTA respectiva de DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, obrante al (fl.23 a 26) donde intervienen el Señor: OSCAR FRANCISCO RINCON, en calidad de CONVOCANTE, y la Señora: NELLY ISABEL DIAZ RINCON; JUAN CARLOS RINCON; MARTHA CECILIA RINCON; y JUAN JOSÉ DIAZ RINCON, en calidad de CONVOCADOS –de los cuales dos de ellos no se presentaron y otra no firmo- pero que, no obstante FRACASADA LA CONCILIACION como fue DECLARADA, en el numeral “PRIMERO”, la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA estaba facultada para para tomar las MEDIDAS PROVISIONALES que adoptó como otorgar: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL; ALIMENTOS; SALUD y VISITAS PROVISIONALES, que tiene fundamento jurídico en la Ley 640 de 2001, Art. 32, en concordancia con el Art. 277 del Código del menor, numeral 4, y adoptados en beneficio de una persona *mayor adulta*, señora: ELVIA RINCON DIAZ, decisión que es objeto de REVISION y HOMOLOGACIÓN en estas, conforme a la facultades que, otorga el Art. 21 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 17 del mismo C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la COMISARIA DE FAMILIA** del Municipio de Piedecuesta, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ALVARO RAMON NIETO MONCADA**  
JUEZ